

AL JEFE DE LA OFICINA TERRITORIAL DE CONTROL DE LA HABANA

REFERENCIA: RESOLUCIÓN 08

YADIRIS LUIS FUENTES, ciudadana cubana mayor de edad, de estado conyugal soltera y vecina de [REDACTED] Cienfuegos comparezco y conforme a derecho DIGO:

Que vengo por medio del presente escrito y amparada en lo establecido en el artículo 79 del Decreto-Ley 370 a establecer recurso de Apelación contra la resolución de la referencia firmada por Felipe de J Molina Molina y que me fuera notificada el 10 de febrero del 2022.

Habiendo dejado claras mis intenciones, fundamento mi recurso en los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO: Que la resolución que hoy combato me niega desde su origen el derecho a al recurso de apelación que teóricamente me garantiza el Decreto-Ley 370, norma que se utiliza para justificar la imposición de la sanción de multa que hoy recurro. El recurso de apelación implica que la inconformidad será resulta por una persona diferente a quien impone la multa, en este caso el jefe o director de la Oficina Territorial de la Habana. Sin embargo, la resolución combatida fue firmada y emitida por el mismo funcionario que debió haber resuelto el recurso lo que constituye una violación de mis derechos más elementales porque limita las posibilidades de éxito de cualquier recurso y solamente me permite poder disfrutar en la práctica de un recurso de súplica o reforma.

SEGUNDO: Que la resolución que combato no es fruto del actuar autónomo de la administración sino que es el resultado de una indicación de los órganos de la seguridad del estado. Estos últimos pretenden encubrir el acoso político y hostigamiento del que he sido víctima con una resolución contentiva de una limitación expresa de mi derecho a la libertad de expresión. Como muestra de la falta de independencia del órgano administrativo destaca el hecho de que la multa que hoy combato fue impuesto por el Director de la Oficina Territorial de Control de la Habana en la sede de la Unidad Policial de Zapata y C. A ese lugar había comparecido no para ser advertida o multada por mis publicaciones en redes sociales sino para ser entrevistada por un oficial del Ministerio del Interior que no debería tener competencia alguna en la aplicación de una medida que solamente compete al Ministerio de Comunicaciones. Muestra de la forma en que ocurrieron los hechos es la fotocopia del documento que acompaño como documento No. 1.

TERCERO: Que estando en la estación policial fui sometida a un interrogatorio ilegal en tanto no existía denuncia penal alguna en mi contra. Al final de ese interrogatorio y con el único objetivo de intentar justificar la vulneración de mis más elementales derechos fue que fui notificada de la multa que hoy combato. La participación de funcionarios de una Oficina Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones en un acto de hostigamiento político llevado a cabo por las fuerzas del Ministerio del Interior, no solo demuestra el origen espurio de la multa que hoy recurro sino también la complicidad del firmante y futuro resolutor del recurso, en la violación de algunos de mis más elementales derechos humanos.

CUARTO: Que la ilegalidad de la resolución que combato es de origen. No puede justificarse la vulneración de derechos fundamentales con la intervención selectiva de la administración: Una administración que nunca antes me había advertido sobre la posible ilegalidad de mis expresiones

en redes sociales. De hecho los post por los que teóricamente fui multada datan de noviembre del 2021. La imposición de una multa en febrero por unos post con más de un mes de publicación demuestran que la gravedad de los hechos reconocida por la administración no era tal cuando pudo esperar casi dos meses para iniciar acciones que pudieron haberse llevado a cabo desde mucho antes para así evitar la reproducción y expansión de un mensaje que consideraban lesivo. La data de los posts por los cuales se me sanciona es otra prueba conjuntamente con el lugar y las circunstancias en que se me impuso, demostrativa de la motivación política detrás de la multa.

QUINTO: Que la resolución combatida carece de argumentación jurídica alguna lo que dificulta el ejercicio de mi defensa y además condiciona la impunidad del funcionario actuante. Más allá de hacer valoraciones subjetivas referidas a un material probatorio que no se muestra en la resolución el funcionario actuante falló en su obligación de demostrar en que sentido publicaciones que constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, teóricamente reconocido en el artículo 54 de la Constitución cubana, pueden ser consideradas graves violaciones del interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas,

SEXTO: Que los posts por los que fui sancionada abogaban explícitamente por la libertad de dos personas que con posterioridad las autoridades cubanas excarcelaron sin tan siquiera ser sometidas a juicio. Si abogar por la libertad de personas detenidas injustamente constituye un acto contrario al interés, la moral, las buenas costumbres y la integridad de los cubanos, la administración debería revisar las campañas que durante años realizó para lograr la excarcelación y devolución al país de cinco personas que hoy son considerados héroes.

POR TANTO

Que habiendo presentado este escrito se sirva admitirlo y tener por establecido formal recurso de apelación en contra de la Resolución 08 de la Oficina Territorial de Control de la Habana.

OTROSI: Que para favorecer la comunicación de la Oficina con la reclamante se acompaña una dirección de correo electrónico que puede ser utilizada en caso de necesidad de notificación:

████████████████████

La Habana, 25 de febrero del 2022

Yadiris Luis Fuentes